

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON, dentro del proceso radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El 24 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia¹, fijando su domicilio en la calle 16 N° 9-51 del barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2016².
3. El 23 de enero de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la libertad condicional³ y libró la boleta de libertad N° 030 el 20 de febrero de 2017⁴.
4. El 23 de febrero de 2017 el Complejo Carcelario de Cúcuta informa que el sentenciado ingresó nuevamente el día 13 de enero de 2017 según Boleta de Detención N° 32 del 13 de enero de 2017 por el delito de concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego, radicado 54001.6106.079.2016.80565⁵.
5. El Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta mediante auto del 21 de junio de 2018 resolvió revocar la libertad condicional otorgada el 23 de enero de 2017,

¹ Folios 97 a 101

² Folio 158

³ Folio 111

⁴ Folio 113

⁵ Folio 119

ordenó la captura para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar y requirió al INPEC para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encuentra detenido dentro del proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565⁶.

6. El 7 de septiembre de 2021 por parte de este Despacho se avoca conocimiento del presente asunto por razón de competencia como un proceso sin preso y se hace requerimiento al CPAMS GIRÓN y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que una vez cesen los motivos de detención de MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON sea dejado a disposición de este proceso para que cumpla la pena que le falta por ejecutar⁷.

7. El 15 de septiembre de 2021 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y advirtiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cúcuta no se pronunció frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas para la prisión domiciliaria, se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad remitir copia del fallo del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, radicado 54001.6100.000.2017.00035, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria⁸.

8. Por lo anterior, el 6 de octubre de 2021 se corre traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON y se solicita a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor⁹, el 21 de diciembre de 2021 se corre traslado del artículo 477 del CPP al defensor designado para el condenado¹⁰ y nuevamente el 31 de enero de 2022¹¹.

9. Tanto el sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON, como el defensor desinado, guardaron silencio en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El artículo 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, independientemente que se adelante investigación por el delito de fuga de presos.

⁶ Folios 142 y 143

⁷ Folio 170

⁸ Folio 174

⁹ Folio 180 y 181

¹⁰ Folio 191

¹¹ Folio 211

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, analizados los medios cognoscitivos recaudados, se concluye que el sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON ha incumplido las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según el informe allegado por el Complejo Carcelario de Cúcuta donde se pone en conocimiento que el sentenciado fue capturado por el delito de concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego en el proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565. Por lo tanto, se interrumpió la ejecución de la pena que vigilaba este Juzgado, quedando privado de la libertad por cuenta de ese otro proceso.

Así mismo, se allegó al presente trámite copia de la sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta condenó al sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON a la pena de 102 meses de prisión y multa por valor de 2.475,09 SMLMV para el año 2017, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, dentro del radicado 54001.6100.000.2017.00035¹².

De esa manera resulta evidente la transgresión de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión de la prisión domiciliaria otorgada, que le imponía el deber de permanecer en su residencia cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, so pena que le fuese revocado el beneficio y tuviese que continuar cumpliendo la condena en un establecimiento carcelario, demostrándose que luego de hacerse efectivo el traslado para cumplir la condena en su domicilio, procedió a salir de su residencia sin permiso de este Juzgado, y fue capturado por fuera de su domicilio en la avenida 10 N° 2BN-62 del barrio Sevilla del sector del Cerro, Cúcuta, luego de que mediante diligencia de registro y allanamiento en el inmueble referido, se encontrase junto a él una bolsa plástica de color amarillo que contenía un proveedor metálico de color plateado y diez cartuchos de diferentes calibres sin contar con el permiso para portarla, hecho por el que le fue legalizada su captura en situación de flagrancia por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole por ello medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Los hechos anteriores también revelan que el sentenciado no observó buena conducta, dado que el 15 de diciembre de 2016 fue sorprendido, aprehendido y posteriormente condenado, por cometer una nueva conducta delictiva mientras

¹² Folio 199 reverso a 202

se encontraba en prisión domiciliaria, hecho que conllevó a la nueva sentencia por la que regresó al centro penitenciario y actualmente se encuentra privado de la libertad, siendo censurable su comportamiento además de evidente que no se han alcanzado en su caso los fines de la pena.

Por tales motivos, se determina que el sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON incumplió los deberes de permanecer en su domicilio y preservar o mantener buena conducta durante su reclusión, ya que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal.

Sin que obre justificación alguna de por medio para evadir el cumplimiento de las obligaciones a las que se encontraba sometido con ocasión del subrogado, máxime cuando se optó por guardar silencio en el trámite incidental, conociendo el sentenciado de antemano el compromiso que tenía con la administración de justicia.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDÓN.

Por último, se determina que el sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de enero de 2013 hasta el 12 de enero de 2017 – fecha anterior al día en que fue capturado y detenido por el proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

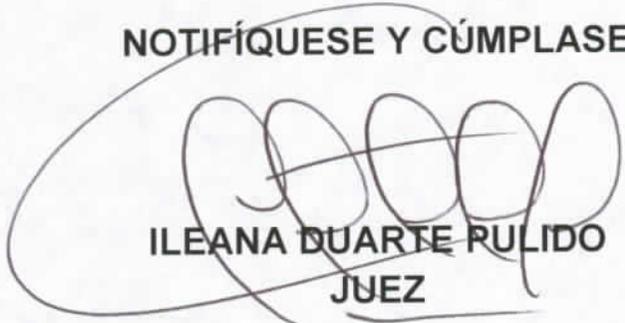
RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON el 24 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** al Director del CPAMS GIRÓN para que una vez cesen los motivos por los que actualmente MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado, a efectos de que cumpla la pena que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, dentro del radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**